

Radicación: 19-001-31-05-001-2013-00162-00
Demandante: JOSE EMIR MERA APONZA
Demandado: POSITIVA ARL
Proceso ejecutivo laboral
Decisión: AUTO RECONOCER PERSONERÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 274

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada Positiva Compañía de Seguros ha conferido poder a dos abogados, por lo que entiende revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. Diana Alejandra Córdoba Carvajal.

Cabe mencionar que el artículo 75 del CGP no permite actuar a dos apoderados simultáneamente, en consecuencia, se reconocerá como el abogado principal al Dr DIONISIO ENRIQUEZ ARAUJO ANGULO, y al Dr AYRTON JADITH LOZANO MURILLO como abogado sustituto. Teniendo en cuenta lo anterior se trona en innecesario pronunciarse sobre la renuncia presentada por la Dra. Córdoba Carvajal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

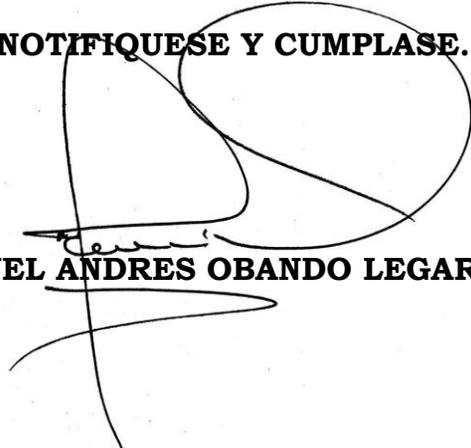
Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado inicialmente al Dr DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIONISIO ENRIQUEZ ARAUJO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.749 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 86.226 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr AYRTON JADITH LOZANO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.788.734 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional número 95.138 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

Radicación: 19-001-31-05-001-2013-00162-00

Demandante: JOSE EMIR MERA APONZA

Demandado: POSITIVA ARL

Proceso ejecutivo laboral

Decisión: AUTO RECONOCER PERSONERÍA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 55 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de julio de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00241-00
Demandante: NESTOR MARCELO RODRIGUEZ
Demandado: POSITIVA ARL
Proceso ejecutivo laboral
Decisión: AUTO RECONOCER PERSONERÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 275

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandada Positiva Compañía de Seguros ha conferido poder a dos abogados, por lo que entiende revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. Diana Alejandra Córdoba Carvajal.

Cabe mencionar que el artículo 75 del CGP no permite actuar a dos apoderados simultáneamente, en consecuencia, se reconocerá como el abogado principal al Dr DIONISIO ENRIQUEZ ARAUJO ANGULO, y al Dr AYRTON JADITH LOZANO MURILLO como abogado sustituto. Teniendo en cuenta lo anterior se trona en innecesario pronunciarse sobre la renuncia presentada por la Dra. Córdoba Carvajal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

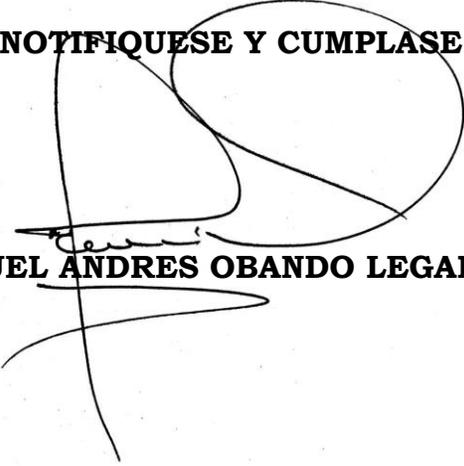
Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado inicialmente al Dr DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIONISIO ENRIQUEZ ARAUJO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.749 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 86.226 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr AYRTON JADITH LOZANO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía número 16.788.734 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional número 95.138 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00241-00
Demandante: NESTOR MARCELO RODRIGUEZ
Demandado: POSITIVA ARL
Proceso ejecutivo laboral
Decisión: AUTO RECONOCER PERSONERÍA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 55 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de julio de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA PAREDES MESA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio N° 199

Popayán, Cauca, dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto, observandose que las entidades demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por intermedio de sus apoderadas judiciales, contestaron la demanda en término oportuno. La abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

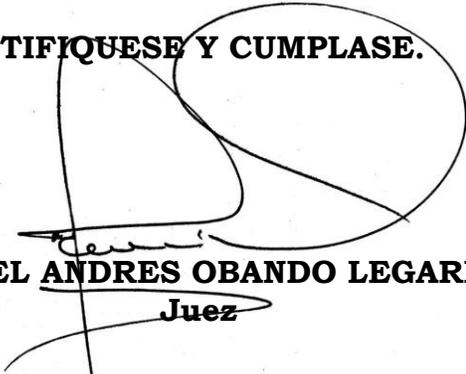
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el enlace correspondiente.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con cedula Nro. 52.431.353 y T.P Nro. 148.996 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

D.F.A.M

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA PAREDES MESA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 55 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de julio de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00268-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VIDAL SERNA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio N° 201

Popayán, Cauca, dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto, observandose que las entidades demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por intermedio de sus apoderadas judiciales, contestaron la demanda en término oportuno. La abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el enlace correspondiente.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con cedula Nro. 52.431.353 y T.P Nro. 148.996 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Juez

D.F.A.M

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00268-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VIDAL SERNA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 55 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de julio de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00076
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR YAÑEZ IDROBO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 202

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

En el caso presente, se ha relacionado como elementos de prueba aportados al expediente, una serie de documentos de los cuales, sin embargo, algunos son ilegibles, por tanto, con la corrección deberán aportarse de tal manera que se logre ver el contenido de los mismos, es decir sean legibles, específicamente los siguientes:

- *Los documentos contenido en los folios manuscritos 235 a 248, 255- 260.*
- *Documentos siguientes al folio 375, con foliatura 1091 a 1131.*

Así mismo deberá continuar la foliatura en el orden correspondiente, pues del folio 375 pasa al folio 1091.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00076
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR YAÑEZ IDROBO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.324.735 de Popayán y T.P. Nro. 209.190 del CSJ.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 55 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de julio de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00088
DEMANDANTE: SALUD VIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 200

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR, a despacho, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 118-B del CPTSS, señala que *“De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.”*

Del aparte anterior se desprende, que la obligación del Juzgado respecto de un Sindicato, en los procesos de fuero sindical, se circunscribe a notificar el **auto admisorio de la demanda**, sin embargo, en el caso presente, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, que la parte demandante debe allegar al sindicato “SINTRAVIDA” copia de la demanda y sus anexos, tal y como debe hacerse con la persona demandada, anexando al presente proceso la debida constancia de dicha diligencia.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00088
DEMANDANTE: SALUD VIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ELIZABETH JIMÉNEZ VILLEGAS, identificada con la C.C. Nro. 1.053.790.325 y T.P. 235.342 del CSJ.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 055 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de julio de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria